EXP. N.° 08695-2006-PA/TC
AREQUIPA
PABLO WALTER SERRANO LLERENA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006.

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Walter Serrano Llerena contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 405, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

## ATENDIENDO

1. Con fecha 16 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.° 0248-96-IN/PNP, del 9 de abril del año 1996, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado de Coronel, que se le reconozca el tiempo de servicios para efectos pensionarios y que se le abone los haberes y demás beneficios que ha dejado de percibir. Refiere que el procedimiento administrativo al que fue sometido adolece de serias irregularidades; que su actuación se sustentó en disposiciones legales policiales; que el día de los hechos estuvo de franco; que no se le hizo conocer con precisión los cargos que le imputaron y que no se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa. Agrega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y de presunción de inocencia.

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y el Procurador Público de los asuntos del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú, separadamente, proponen las excepciones de incompetencia, de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del demandado y contradicen la demanda, expresando que si bien es cierto que el actor fue absuelto tanto en el fuero común como en el privativo, ello no implica que no se haya encontrado responsabilidad a nivel administrativo; que la resolución cuestionada ha sido

expedida al amparo de la Constitución, las leyes y reglamentos, sin violar ningún derecho constitucional.

3. El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 11 de julio del 2005, declaró fundada la excepción de incompetencia, por considerar que el domicilio del demandante está ubicado en la ciudad de Lima y que la competencia recae en dicho Juez, en consecuencia declaró improcedente la demanda y concluido el proceso aplicando para ello el articulo 53° del Código Procesal Constitucional. El recurrente impugnó esta resolución.

   La Tercera Sala Civil de Arequipa confirmó la improcedencia pero consideró que conforme a la sentencia N° 206-2005-PA/TC el asunto controvertido debe ventilarse en la vía contencioso administrativo razón por la que "existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de derecho constitucional supuestamente vulnerado".

4. La recurrente impugnó la resolución que declaró en primer grado fundada la excepción de incompetencia por lo que la Tercera Sala Civil de Arequipa sólo podía pronunciarse sobre dicha impugnación, facultad que le corresponde de acuerdo a los principios de prohibición de la reformatio in peius y de limitación (tantum apelatum quantum devolutum), que significan que el superior jerárquico está prohibido de reformar en perjuicio del apelante, salvo que la parte contraria hubiera apelado, por lo que el superior revisor sólo debe limitarse a resolver los agravios señalados por el impugnante. En otras palabras la actuación del superior no debe tocar aquello que no fue materia de impugnación ni puede empeorar la situación procesal del recurrente si no ha impugnado la propia resolución la parte contraria.

5. Según lo expuesto se hace evidente que la aludida Sala Superior ha resuelto sobre aquello que no fuera materia de apelación puesto que la instancia precedente se limitó en el auto recurrido a resolver la excepción de incompetencia deducida por el Ministerio del Interior, no correspondiéndole a la Sala Superior –en tal limitación- hacer pronunciamiento de fondo, por lo que ha violado los principios antes referidos. En consecuencia el proceso se ha viciado, resultando menester anular la resolución venida en grado en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional que dispone que si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de Arequipa y **NULO** todo lo actuado desde fojas 405 en adelante y en consecuencia dispone la devolución de los actuados a la referida Sala para que proceda conforme a ley a resolver la excepción de incompetencia que es el punto de materia de la aplicación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dra. Nadia Iriarte Faiv
Secretaria Relatora (e)